REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1627 Bogotá, D. C., viernes, 23 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 49 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la -Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones. (Ley Olimpia Colombia).

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia positivo para primer debate al Proyecto de Ley número 217 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones. (Ley Olimpia Colombia*).

Cordial saludo,

En atención a la honorable designación por parte de la Mesa Directiva como ponente del **Proyecto de Ley número 217 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones." (Ley Olimpia Colombia)* y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y especialmente en la Ley 5ª de 1993, de manera respetuosa me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate.

Mediante la siguiente estructura:

I. Objeto

II. Antecedentes Legislativos

III. Consideraciones y Justificación del Proyecto De Ley

IV. Ley Olimpia Colombia

V. Impacto Fiscal

VI. Conflicto de Interés

VII. Proposición

VIII. Texto Propuesto para primer debate

Atentamente,

Atentamente,

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones." (Ley Olimpia Colombia).

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa: "Ley Olimpia Colombia", busca reconocer, prevenir y sancionar la violencia digital sexual, modifica la Ley 1257 de 2008 al incluir el concepto de violencia digital y se tipifica el delito de Violación a la intimidad sexual.

Al modificar la Ley 1257 de 2008 se establece un enfoque integral y transversal en la implementación de las medidas contra la violencia de género, con ello los ministerios y entidades competentes deberán coordinar sus esfuerzos para garantizar una respuesta eficaz y coordinada ante las diversas manifestaciones de violencia digital.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Propuestas legislativas similares se han presentado en diferentes legislaturas, evidenciando un interés constante del Congreso de la República por tipificar y sancionar las conductas constitutivas de violencia digital sexual y fortalecer la protección de las víctimas. Entre los principales antecedentes se encuentran:

• **Proyecto de Ley número 321 de 2024 Cámara, 292 de 2025 Senado**, *por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones*. Ley Olimpia Colombia. [Tipifica el delito de violación a la intimidad sexual]. Liderada por la Ex Representante a la Cámara Ana Rogelia Monsalve Álvarez y un grueso grupo de congresistas. Archivada por términos.

• **Proyecto de Ley número 154 de 2019 Senado**, *por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética y se dictan otras disposiciones.* Constituyó la primera iniciativa legislativa presentada en el Congreso de la República para tipificar de manera específica la violencia sexual cibernética. Se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República. Archivada por términos.

• **Proyecto de Ley número 168 de 2020 Cámara**, *por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética y se dictan otras disposiciones*. Tuvo únicamente un debate y fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 11 de junio de 2021.

• **Proyecto de Ley número 330 de 2022 Senado**, *por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones*. Se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.

• **Proyecto de Ley número 61 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*. Se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado de la República.

• **Proyecto de Ley número 366 de 2024 Cámara - 241 de 2022 Senado**, *por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones*. Superó cuatro debates en el Congreso de la República; sin embargo, fue archivado por tránsito de legislatura.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a) Marco Jurídico

La Constitución Política en su artículo 93 incorpora al derecho interno un conjunto de normas internacionales, que, por su carácter vinculante, conforman el bloque de constitucionalidad. Este marco jurídico garantiza, entre otros aspectos la protección de derechos fundamentales como el respeto a la vida privada, a vivir una vida libre de violencia, el derecho a la intimidad, la honra, el honor e imagen propia, pilares esenciales de la dignidad humana.

Dentro de este bloque de constitucionalidad encontramos:

A. La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 dicta que:

Artículo 12: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

B. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 el cual establece:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2° de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de

noviembre de 1969 y aprobado mediante la Ley 16 de 1972, consagra:

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. *Libertad de Pensamientos y Expresión.*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera de otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2°.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

C. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", adoptada mediante la Ley 12 de 1991, contempla:

Artículo 16. *1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

D. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, adoptada mediante Ley 248 de 1995 (diciembre 29), consagra:

Artículo 4°. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

E. La Constitución Política de Colombia consagra:

Artículo 1°. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 21. *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

F. Adicional a las normas internacional y la Constitución Política de Colombia, se han expedido leyes para sensibilizar, prevenir, sancionar y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia:

- **La Ley 1257 de 2008,** *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

- **Ley 1719 de 2014**, *por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.*

- **Ley 2365 de 2024**, *por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las Instituciones de Educación Superior en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

- **Ley Estatutaria número 006 de 2022 Senado y 320 de 2022 Cámara**, *por medio del cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.*

G. Ahora bien, la Corte Constitucional, como guarda de la Constitución, ha realizado exhortos al Congreso de la República para que legisle en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital.

Siguiendo la línea jurisprudencia puede resaltarse las siguientes sentencias en donde la Corte Constitucional ha estudiado la Violencia Digital.

I. Sentencia T-280-2022 (sentencia hita): En esta sentencia la Corte estudio un caso de grabación y difusión no consentida de un video íntimo. definió la violencia **digital** *como "(...)* ***todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada***." Esta definición fue estructurada desde una definición previamente establecida por la Organización de las Naciones Unidas.

Determinó que la violencia digital vulnera los derechos a la intimidad, a la imagen, a la dignidad y a vivir una vida libre de violencias.

Jurisprudencialmente[1] la Corte Constitucional ha entendido que el derecho a la intimidad está compuesto de dos dimensiones, a saber:

i) dimensión individual: la cual está orientada a garantizar una esfera de privacidad en la vida personal y familiar, en consecuencia, comprende la protección frente a la divulgación no autorizada de asuntos que competen al ámbito privado y a su vez faculta al individuo para exigir su respeto pleno.

ii) dimensión relacional: La segunda se trata de la existencia de una órbita estrictamente reservada a la intervención del Estado y de terceros para desarrollarse plenamente en su vida personal, espiritual y cultural.

Del derecho a la intimidad se le exige al Estado y a las autoridades el deber positivo u obligación de adoptar todas las medidas normativas, judiciales y administrativas que aseguren el respeto de las diferentes dimensiones del derecho. La Corte advirtió que el ordenamiento jurídico colombiano carece de una regulación específica para prevenir la violencia digital.

"*Séptimo. EXHORTAR al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital según lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia".*

En este caso, la Corte Constitucional consideró que realizar la captación no consentida de un video es violatorio del derecho a la intimidad como derecho a la imagen, al haberse filmado y divulgado un video tomado en un espacio privado como lo es el baño, haciéndose una actividad que no es del interés público, más aún cuando la conducta es de las más reservada del ser humano (micción).

"(...) lo que allí se protege es el derecho a prohibir tanto la obtención como la reproducción de la imagen sin el consentimiento de su titular. La grabación subrepticia de la imagen demuestra una clara intención de evadir ese consentimiento y usar el material sin el conocimiento o la autorización de la persona que aparece en el video"[2].

La divulgación de este tipo de videos configura un daño actual que se materializa con la mera existencia del video y se concreta cada vez que es reproducido, difundido o publicado sin el consentimiento de quien allí aparece.

"Esa forma de violencia contra la mujer es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura. Frente a la violencia de género en línea, los Estados deben hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia; implementar medidas internas de prevención; diseñar mecanismos judiciales idóneos y efectivos; proporcionar asistencia jurídica; asegurar una investigación coordinada de los hechos vulneradores; identificar a los responsables y sancionarles; establecer medidas de reparación (i.e. compensación financiera y atención en salud) y crear protocolos de investigación y actuación como garantías de no repetición"[3].

2. **Sentencia T-087 de 2023,** la Corte Constitucional estudio el caso de nueve periodistas que denunciaron ataques en las redes sociales de carácter misógino y sexualizado. En esta sentencia reiteró el exhorto al congreso de la sentencia T-280 de 2022.

3. SU-432-2025, la corte estudio las tutelas que se presentaron para proteger los derechos de las mujeres que se vieron violentadas ante las expresiones del Presidente de la República contra periodistas, al señalarlas con expresiones como "muñecas de la

1 Sentencia T-280-22

2 *Idem.*

3 *Idem.*

mafia". La corte nuevamente reiteró los exhortos de las sentencias T-280 de 2022 y T-087 de 2023 e insistió en la necesidad de expedir leyes para prevenir, prohibir y penalizar la violencia de género digital, así como proteger y reparar las víctimas.

4. Sentencia T-158 de 2026, la corte examino el caso de violencia digital por las agresiones cometidas contra una mujer en atención a discursos difundidos en redes sociales. La sentencia mantiene la línea jurisprudencial y reitera expresamente los exhortos de la T-280 de 2022 y T-087 de 2023, solicitándoles al congreso impulsar la regulación de la violencia de género digital.

5. Sentencia T-184 de 2026. La Corte Constitucional estudio un caso en el que una mujer fue víctima de la difusión de videos íntimos en plataformas digitales, estando su consentimiento viciado para ello y pese a que la mujer en reiteradas ocasiones solicitó al victimario, su expareja, y a la plataforma, que los videos fueran reiterados. Nuevamente recordó los exhortos que le había realizado al congreso de la República para que legisle sobre el delito de violencia digital en atención a que existe un vacío legal en el ordenamiento jurídico colombiano.

b) Sobre la violencia sexual digital

La violencia digital, según ONU Mujeres, puede definirse ***"(…) como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras"[4].***

Según los datos de ONU Mujeres[5]

• *73% de las mujeres a nivel mundial han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.*

• *90% de las personas afectadas de la distribución digital no consensuada de imágenes íntimas son mujeres.*

• *Las mujeres entre 18 y 24 años tienen una alta probabilidad de sufrir acoso sexual y amenazas físicas en línea.*

• *23% de las mujeres a nivel mundial han sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida.*

- *1 de cada 10 mujeres de 15 años en adelante ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea.*

- *1 de cada 5 usuarias de Internet vive en países donde el acoso y abuso en línea es extremadamente improbable de ser castigado.*

• *En México, el ciberacoso afecta alrededor de 9.4 millones de mujeres.*

- *Las mujeres entre 18 y 30 años son las más atacadas en espacios digitales.*

- *23.9% de la población de 12 años y más que utilizó Internet en 2019 fue víctima de ciberacoso.*

- *La mayoría de las agresiones son cometidas por personas conocidas.*

- *Las mujeres enfrentan más ciberacoso de índole sexual: 40.3% reportaron insinuaciones sexuales no deseadas y 32.8% reportaron recibir fotos o videos con contenido sexual no solicitado.*

- *El porcentaje de ciberacoso es similar en todos los niveles de escolaridad (básica, media superior y superior).*

De acuerdo con otra investigación de ONU Mujeres[6] , la violencia contra las mujeres configura una violación a sus derechos humanos con un fuerte impacto sobre las víctimas/sobrevivientes, sus familias y sus comunidades. Con la pandemia de COVID19 y el incremento del uso de la tecnología la violencia de género aumentó por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La investigación sugiere que las mujeres y niñas con acceso a internet enfrentan violencia digital en mayor proporción que los hombres, y estas formas de violencia están asociadas con impactos en su salud psicológica, social y reproductiva.

- En Canadá, una de cada cinco mujeres reportó haber experimentado acoso en línea en 2018.

- En Francia, el 15% de las mujeres dijo haber experimentado alguna forma de acoso cibernético.

- En Estados Unidos, según el informe de Pew de 2017, las mujeres tienen aproximadamente el doble de probabilidades que los hombres de decir que han sido atacadas como resultado de su género.

- En la Unión Europea, 1 de cada 10 mujeres reportó haber experimentado acoso cibernético desde los 15 años.

- En Pakistán, el estudio *Hamara Internet* reveló que el 40 % de las mujeres había enfrentado diversas formas de acoso en internet.

Como recomendaciones ONU mujeres sugiere a los Gobiernos incluir medidas que permitan combatir la violencia contra las mujeres facilitadas por las TIC, fortalecer protocolos y códigos de conducta para los funcionarios en cargados de cumplir la ley, invertir en la especialización de la justicia para abordar la violencia en línea con enfoque de derechos humanos y de género.

En el 67 periodo de sesiones de la comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer del Consejo

[4] https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf

[5] https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/Brief-Online-and-ICT-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-COVID-19-en.pdf

[6] https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2020/Brief-Online-and-ICT-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-COVID-19-en.pdf

Económico y Social de las Naciones Unidas, en seguimiento de la Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer [7] se abordó el tema de "*La innovación y el cambio tecnológico, y la educación en la era digital para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas"*, instando a los Gobiernos para adoptar entre otras, medidas para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, incluida la violencia de género que se produce a través de las tecnologías o que se ven amplificadas por su uso.

Naciones Unidas condena del uso de herramientas digitales para explotar a mujeres y niñas, condena el uso de plataformas digitales para el acoso, la trata de personas, la pornografía infantil y otros abusos, por lo que subraya la necesidad de reforzar la comprensión de las formas de violencia de género que se producen a través del uso de la tecnología o que se ven amplificadas por su uso, con el fin de orientar la formulación de políticas, planes, programas y el desarrollo de leyes que presten especial atención a la violencia sexual como la distribución no consentida de contenido explícito, el acoso en línea.

Además de hacer un llamado para que se presten servicios integrales que incluyan asistencia legal, social y de salud, asegurando la accesibilidad y confidencialidad para evitar la revictimización de quienes sufren violencia digital.

En 2022, ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, elaboró el informe "Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará[8]", con el cual se advierte que la violencia de género se manifiesta en una continuidad de espacios virtuales y físicos sin que haya una clara distinción entre los digital y lo real en la vida cotidiana.

"(...), se ha documentado que 77% de las víctimas de ciberacoso han experimentado al menos una forma de violencia sexual y/o física por parte de una pareja íntima, y que en 29% de los casos de violencia doméstica o de pareja, el agresor ha utilizado un spyware *o equipo de geolocalización instalado en dispositivos electrónicos de las víctimas. Existen igualmente estudios que identifican que 54% de los casos de ciberacoso implicaron un primer encuentro fuera de línea, y que 50% de las mujeres dijeron que "algo había sucedido" en línea que las colocó en peligro físico".*

La utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha amplificado las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, fomentando nuevas formas de misoginia en línea que se traducen en agresiones físicas y materiales, este tipo de violencia intensifica el daño en las víctimas porque es una violencia anónima, que se caracteriza por ser instantánea, de rápida expansión, es decir que se viraliza con facilidad, es permanente, con replicabilidad, y de fácil acceso para localizar a las víctimas fácilmente, las TICS permite que la violencia transcienda desde la distancia.

Con un fenómeno adicional y es que la violencia de género en línea ha sido trivializada y normalizada por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet y autoridades en general, esta normalización propicia la invisibilización y legitima este tipo de actos y que produce que las víctimas se silencien.

De acuerdo con Naciones Unidas, las tecnologías más usada en la violencia de pareja se realiza a través de redes sociales, mensajes de texto y software de monitoreo para ejercer control, observando además grupos de mujeres que enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de violencia digital como lo son: i) víctimas de violencia íntima o de pareja; ii) sobrevivientes de agresión física o sexual; iii) jóvenes entre 18-24 años, quienes se encuentran en un mayor nivel de exposición, tienen 27% más probabilidades de ser víctimas de violencia en línea que los hombres; iv) mujeres con perfiles públicos como políticas, periodistas y activistas que son atacadas para limitar su visibilidad y participación en la vida pública; v) Mujeres pertenecientes a minorías étnicas, con discapacidad o LGBTIQ+.

La violencia en línea contiene dos clases de perpetradores, i) el perpetrador original quien es la persona que crea, manipula o publica la información dañina (sin el consentimiento de la persona afectada), y ii) los perpetradores secundarios que se refieren al grupo de persona que participa en la continuación y propagación del acto de violencia con el reenvío, la descarga, la publicación y el compartir la información dañina obtenidas sin consentimiento.

"*Estudios indican que aproximadamente 40% de las víctimas conocían a sus agresores en línea y que, en un tercio de los casos, los agresores tenían o habían tenido una relación íntima con la víctima. En el caso de la distribución no consensuada de imágenes íntimas, un estudio en Argentina reveló que el 93% de los agresores son exparejas, convivientes, cónyuges o familiares próximos. También en Brasil se ha identificado que la mayoría de las agresiones son realizadas por personas con las que la víctima compartía cierta intimidad y tenía lazos de confianza, representando el 52.3% de los agresores online"*[9].

En el "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos" del 38 periodo de sesiones,[10] se consignó que

"(...) los derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas sobre el logro de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada son plenamente aplicables en espacios digitales y actividades facilitadas por las TIC"[11].

Para Naciones Unidas las TIC deben ser un instrumento que permita acelerar el logro de los derechos humanos y servir para el empoderamiento de la mujeres, y no convertirse en el medio de violación

7 https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n23/081/74/pdf/n2308174.pdf

8 https://www.spotlightinitiative.org/sites/default/files/publication/Informe-Ciberviolencia-MESECVI_1Abr.pdf

9 *Idem* p.

10 https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/184/61/pdf/g1818461.pdf

11 *Idem*, p. 20

del derecho a una vida libre de violencia, razón por la cual instan a los Estados a promover la alfabetización digital desde la primera infancia; recomiendan además que los intermediarios de internet deben asegurar que la interacción en línea será respetuosa de los derechos humanos y contribuir a eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres en el espacio digital.

"*Las plataformas de Internet deben comprometerse a erradicar la violencia de género en línea. En tal sentido, deben asignar recursos a las campañas de información y educación sobre la prevención de la violencia facilitada por las TIC contra las mujeres y las niñas, y sobre la promoción de los derechos humanos y la seguridad digital"*[12].

c) Sobre la violencia digital sexual en Colombia

En Colombia han sido pocos los estudios que se han realizado en torno a la violencia sexual digital. En el año 2015, CONOLDO, una organización sin ánimo de lucro dedicada a liderar procesos sociales alrededor del uso estratégico de internet publicó una investigación denominada "Basta de violencia: derechos de las mujeres y seguridad en línea en Colombia[13]", en la cual relatan el caso de dos jóvenes que fueron víctimas de violencia sexual digital por parte de sus exparejas sentimentales crearon[14] contenido y difundieron imágenes y videos de los cuerpos desnudos de las jóvenes, replicándolos en redes sociales, solo en uno de los casos las imágenes pudieron borrarse de la red social Facebook porque el agresor acordó en audiencia de conciliación a borrarlas, en el otro caso a pesar de las solicitudes elevadas ante Policía, Fiscalía, y ante la misma red social con el reporte de cuenta, para la fecha de la publicación de la investigación no habían sido borradas.

En estos casos la Ley que se aplicó es la 1257 de 2008, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*; sin embargo, esta normativa no contempla una aparte específico sobre el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC).

CONOLDO enfatiza en la necesidad de reconocer que en algunos casos las TIC son utilizadas para crear violencia digital, esta violencia existe y causa grave daño a quienes lo sufren, el estrés emocional que genera ver su cuerpo desnudo en las accesible en el internet puede asemejarse a una "prostitución en internet" como lo mencionó una de las víctimas.

En Colombia este tipo de actuaciones no están tipificadas como delito a pesar de que se está dañando bienes jurídicos como el derecho a la intimidad personal, el libre desarrollo de la sexualidad y la dignidad humana.

Un estudio más reciente (2023) del Observatorio para la Equidad de las Mujeres (OEM) y el Centro Internacional para la Empresa Privada (CIPE) denominado "Violencias basadas en género en el ámbito digital: un análisis en mujeres empresarias y trabajadoras"[15] , en el cual se encuestaron a 470 participantes, mujeres trabajadoras y empleadas en empresas constituidas en Cámara de Comercio de las ciudades de Bogotá (24,7% de la muestra), Antioquia (12,76%), valle del Cauca (8,7%) y Cundinamarca (6,6%). Relacionado con la violencia sexual digital se encontró que:

- El 53% de las mujeres reportaron haber sufrido algún tipo de violencia de género, cifra significativamente superior a las estimaciones de la ONU para Europa que se estima en 23%.
- El 53,2% de las mujeres encuestadas afirmó haber recibido contenido ofensivo o sexualmente explícito sin su autorización.
- El 35,1% dijo haber sentido acoso o seguimiento constante a través de redes sociales, mensajes de texto o correos electrónicos.
- El 16,2% aseguró haber sido objeto de amenazas en línea.
- El 53,8% de las agresiones en línea fueron perpetradas por personas desconocidas, el 28,3% por personas conocidas personalmente, y el 17,9% por personas conocidas solo en línea.
- El 39,7% de las violencias digitales ocurrieron en WhatsApp, el 35.5% en Facebook, y el 30,7% en Instagram.
- El 77,9% de las víctimas optaron por bloquear al agresor; el 24,1% reportaron el comportamiento en la plataforma o red social; el 14,1% cambió la configuración de la red o del dispositivo y el 12,4% prefirieron hablar con compañeros, socios o supervisores.
- Los sentimientos asociados al hecho victimizante son 11% rabia; miedo o temor 6,6%, ansiedad 5,5%; no experimentó sentimiento alguno 5,2%; tristeza 2,8%; otro sentimiento 2,8%, y vergüenza 2,1%.
- El 20,6% de las mujeres encuestadas se han sentido acosadas en entornos digitales por empleados, socios, proveedores o clientes.
- El 10,2% de las encuestadas ha recibido comentarios sexistas o misóginos en sus redes personales.
- El 27,9% de las encuestadas se siente cohibida de publicar en sus redes personales debido a reacciones y comentarios del entorno empresarial.
- El 22,6% de las empresas han implementado rutas de atención a violencias basadas en género.
- El 28,9% de las encuestadas perciben la presencia de violencias en su entorno empresarial.
- El 54.5% de las encuestadas desconoce las acciones a tomar en caso de violencia de género.

Los registros oficiales muestran apenas una parte del problema (Andrade Perdomo, 2024). Según datos divulgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC, 2022), en 2021 el Centro Cibernético Policial recibió 62 denuncias por sextorsión, 325 por ciberacoso, 676 por

12 *Ibidem*, p. 23

13 https://dominemoslatecnologia.org/es/novedades/investigacion-sobre-violencias-digitales-contra-las-mujeres-en-colombia

14 En uno de los casos la expareja editaba imágenes y videos de otras mujeres para luego publicarlas y haciendo creer que era una de las víctimas.

15 https://www.icesi.edu.co/oem/wp-content/uploads/2024/03/Informe-Cipe-VF.pdf

injuria o calumnia y 972 por amenazas, estas dos últimas cometidas a través de redes sociales.

Frente a esas cerca de dos mil denuncias, el 60 % de las mujeres colombianas entre 18 y 40 años afirma haber sufrido acoso en plataformas digitales, de acuerdo con el Ranking PAR (citado en MinTIC, s. f.; Secretaría Distrital de la Mujer, 2024). En el mismo sentido, una encuesta del Observatorio para la Equidad de las Mujeres (OEM) y el Centro Internacional para la Empresa Privada (CIPE) en Bogotá, Medellín y Cali encontró que al menos el 53 % de las mujeres empresarias y trabajadoras ha sufrido algún tipo de violencia basada en género en línea. Esta violencia se manifiesta, entre otras formas, en el ciberacoso, la difusión no consentida de imágenes íntimas y la suplantación de identidad (OEM *et al.,* s. f.).

La brecha no obedece solo al subregistro: en Colombia no existe un tipo penal que nombre la violencia digital sexual. Sin un delito autónomo, las víctimas deben acudir a figuras como la injuria, la calumnia o las amenazas, lo que dispersa los registros, entorpece la investigación y oculta la verdadera dimensión del fenómeno ("Falta del delito impide tener un abordaje", s. f.). Esas rutas, además, rara vez ofrecen respuesta. Las mujeres entrevistadas por el OEM reportan que no existen caminos institucionales efectivos para atender estos casos, y una de ellas relata que las denuncias que interpuso por calumnia no habían dado resultados. Por ello, el mismo estudio recomienda incorporar la violencia digital de género al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), y advierte que para lograrlo se requiere una mejor tipificación de estas conductas (OEM et al., s. f.).Este déficit normativo ha sido reconocido por la Corte Constitucional, que en la Sentencia T-280 de 2022 exhortó al Congreso de la República a legislar sobre la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital, exhorto reiterado en las sentencias T-087 de 2023 y T-158 de 2026.[4] El presente proyecto de ley responde a ese llamado.

Según el Informe de ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y las niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará de la Organización de Estados Americanos y ONU Mujeres[16] refirió que la violencia de género digital afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas, personas LGBTIQ+ y quienes no cumplen estereotipos heteronormativos, razón por la cual toma relevancia la necesidad de estructurar un marco conceptual de la violencia de género digital para brindar seguridad jurídica a las agresiones que sufren las víctimas.

En un estudio reciente de Angela Andrade denominado "*Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual"*[17] , concluye que la violencia digital va en aumento a medida que el acceso a internet crece, replicando las dinámicas de violencia que afectan mayoritariamente y de forma diferenciada a las mujeres. La ausencia de un marco jurídico que proteja los derechos fundamentales, el buen nombre y la intimidad con enfoque de género impide en parte la caracterización y visibilización de esta forma de violencia, además de que no existe una respuesta Estatal integral que permita la atención de quienes resultan afectadas por la difusión no consentida de contenido sexual.

IV. LEY OLIMPIA COLOMBIA

a) ¿Por qué Ley Olimpia Colombia?

Olimpia Coral Melo es una activista mexicana que se ha destacado por su lucha contra la violencia digital sexual, impulsora de la "Ley Olimpia" en México, legislación que penaliza la difusión de contenido íntimo sexual y erótico sin consentimiento, conocido mal conocido como "pornovenganza".

Esta Ley es el resultado del empoderamiento de Olimpia, quien fue víctima de la difusión no consentida de un video íntimo sexual, el cual fue distribuido en redes social y páginas porno. Esta situación conllevó a una afectación psíquica y emocional que impactó en la forma cómo se veía a sí misma, dejó de asistir a la escuela, de salir a la calle, y de tener presencia en redes sociales.

Olimpia relata[18] que sentía vergüenza de su cara, de su rostro y en especial de su nombre, la exposición en internet en páginas porno en las que el 90% de su contenido no tienen el consentimiento de quienes allí aparecen, la mercantilización y objetivación de su cuerpo desnudo a un clic de distancia, así como el señalamiento y acusación de culpabilidad por parte de una sociedad y de un Estado que no la respaldaron y que antes le decían "vete a la casa para que te eduquen mejor" impactaron profundamente su salud mental y emocional que la conllevaron a tener tres intentos de suicidio.

A raíz de este suceso, se empoderó, redactó el primer borrador de la Ley Olimpia y su lucha inició a finales de 2013 y principios de 2014, hoy después de 10 años la "Ley Olimpia" es una realidad en todos los Estados de México y es Ley Federal[19] ; recientemente aprobada como Ley en Argentina[20]. Panamá aprobó en octubre de 2024 incorporó también a su ordenamiento esta reglamentación, mientras que Chile, Guatemala y Honduras se encuentra en proceso de debate.

Ley Olimpia es un movimiento latinoamericano de base territorial, impulsado por sobrevivientes de violencia digital. Denominarle Ley Olimpia representa la reivindicación de las víctimas, y encarna un acto de justicia parlamentario para reconocer una lucha que representa la voz de las mujeres que no pudieron hablar en Latinoamérica. Ley Olimpia no solo es un conjunto de reformas, es un movimiento de liderazgo femenino que aspira a que las niñas y mujeres puedan estar seguras también en internet.

16 https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MUESTRA%20Informe%20Violencia%20en%20linea%202.1%20%282%29_Aprobado%20%28Abril%202022%29_0.pdf

17 https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9767/16406

18 https://www.youtube.com/watch?v=5PWGo-9duFG4

19 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0

20 https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27736-391774/texto

b) Derecho Comparado-Tipificación en México

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
CÓDIGO PENAL FEDERAL[21] Violación a la Intimidad Sexual	**Artículo 199 *Octies*.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. **Artículo 199 *Nonies*. -** Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. **Artículo 199 *Decies*.** El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: **I.-** Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; **II.-** Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; **III.-** Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; **IV.-** Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; **V.-** Cuando se haga con fines lucrativos, o **VI.-** Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.	Divulgar Compartir Distribuir Publicar Video-grabar Audio-grabar Fotografiar Imprimir o Elaborar	Pena de 3 a 6 años de prisión Multa de 500 - 1000 Unidades de Medida y Actualización

21 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
Aguascalientes[22] Violación a la intimidad personal	**Artículo 181 b**.- ***Violación a la intimidad personal.*** La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona, ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación. Al responsable de violar la intimidad personal se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	Divulgar Compartir Distribuir Comercializar Publicar Amenazar con publicar	Pena de 1 a 4 años de prisión Multa de 300 a 600 días y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Baja California[23] DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN	**Artículo 175** ***Sexties***. - A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima. III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima.	Divulgar Compartir Distribuir Compilar Comercializar	Pena de prisión de 1 - 6 años Multa de 500 - 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

22 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+CjUc-23jMymtQWKgUNGLuEfqpVKKnCK2vL4oTf1lWq2OgTnyAemsdP8UHAM0G96WiSw==

23 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=avAolL6Xj6C/bxfTbPGZ8G2hSqU+oHn-jAwKXV37/+u3Zckt/npb65e7V+62C0sdCDJD5SurrzMWEksobK6VE4g==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona. Los delitos señalados en el presente artículo se perseguirán por querella. Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Juez ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado.		
Baja California Sur Delitos contra la intimidad sexual	**Artículo 183 Quater. Violación a la intimidad sexual.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicita la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil días multa al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella de la víctima, salvo que sea niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio. En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido. En el caso de que el sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que estos últimos se encuentren bajo la guarda o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte. **Artículo 183 *Quinquies***. Las mismas sanciones del artículo 183 Quáter se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de	Divulgue, comparta, distribuya, publique o solicite	Pena de 3 - 6 años de prisión Multa de 1000 - 2000 días multa al momento de que se cometa el delito.

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte.		
Campeche[24] Violación a la intimidad personal Violación a la intimidad sexual	**ARTÍCULO 175.-** Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por la comisión de otros delitos, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización a la persona que, sin consentimiento de otra o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquella: I Se apodere de documentos, objetos, imágenes, audios o videos, de cualquier clase, con excepción de los de indoles sexual; y/o II Reproduzca, circule o publique, por cualquier medio, los documentos, objetos, imágenes, audios o videos señalados en la fracción anterior; y/o III Utilice medios técnicos o tecnologías de la información para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir imágenes, audios o videos en espacios privados, con excepción de aquellos de índole sexual. Si la persona fuese servidora o servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción prevista, se procederá a su destitución y la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden. Este delito se perseguirá por querella de parte. **ARTÍCULO 175 Bis.-** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien produzca, edite, videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.	Apoderarse Reproducir Circular Publicar Utilizar TIC para observar, transmitir, grabar, reproducir Divulgar Compartir Distribuir Publicar Editar Viode-grabar Audio-grabar Fotografiar Imprimir Elaborar	**Violación a la intimidad personal** Pena de 3 - 5 años de prisión. Multa de 100 - 300 Unidades de Medida y Actualización Inhabilitación de 5 - 10 años para desempeñar cargos públicos **Violación a la intimidad sexual** Pena de 3 - 6 años de prisión Multa de 500 - 1000 Unidades de Medida y Actualización. Destitución e Inhabilitación de 5 - 10 años para desempeñar cargos públicos

24

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Se impondrán las mismas sanciones previstas en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. El mínimo y el máximo de la sanción señalada en este artículo se aumentará hasta en una mitad: I.- Cuando el delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por una o un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo o con fines lucrativos; V.- Cuando a consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida; VI.- Cuando la víctima se encuentre en situaciones de vulnerabilidad por su condición económica, social, cultural o étnica; VII.- Cuando la o el sujeto activo haya obtenido, para tales efectos, dicho material mediante robo o acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados, o cualquier otro medio de obtención sin consentimiento de la víctima; VIII.- Cuando la o el sujeto activo sea ministro de cualquier culto. Si la persona fuese servidora o servidor público se procederá a la destitución de su empleo, cargo o comisión y a la inhabilitación de cinco a diez años para su desempeño en el mismo orden. En todo caso, el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios o videos no autorizados a las plataformas o medios de que se tratare, a efectos de salvaguardar la integridad de la víctima.		

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
Chiapas[25] DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL O INTIMIDAD CORPORAL	**Artículo 343 bis. -** Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento. Al responsable del delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal se le sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima. Cuando la conducta se realice con fines comerciales o de lucro, las penas se aumentarán hasta en una mitad. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código. **Artículo 343 ter. -** El delito establecido en el artículo 343 bis, sólo se perseguirá por querella de la víctima, salvo que ésta padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento, en cuyo caso se perseguirá de oficio.	Publicar Difundir Compartir	Pena de 4 a 6 años de prisión Multa de 400 - 600 días multa
Chihuahua[26] CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL	Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa. Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.	Recibir Obtener Revelar Difundir	Pena de 1 - 5 años de prisión Multa de 100 – 200 días de multa.

25 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Dxg6iFApyzNofbJ0DboXWm7/4w7s9cbFQ8S19GD+Hiv/AeMApQx3yKcdNTRfiWFR6/BsacHy+4VPivGe495fQQ==

26

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	A quien sin haber recibido u obtenido de la víctima imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, y a sabiendas de que la información fue revelada y difundida sin el consentimiento de la víctima y aun así la difunde, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad. Si la víctima es de las contempladas en el párrafo anterior, además de trabajo a favor de la comunidad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. **Artículo 180 Ter**. A quien mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, simule la apariencia de una persona, en imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual, que haga presumir la aparición de la víctima en dicho contenido y lo revele o difunda sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos días de multa.		
Ciudad de México[27] delito contra la intimidad sexual	**Artículo 181 Quintus.** Comete el delito contra la intimidad sexual: I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño. II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando: I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;	Video-grabar Audio-grabar Fotografiar Filmar Elaborar Exponer Distribuir Difundir Exhibir Reproducir Transmitir Comercializar Ofertar Intercambiar Compartir	Pena de 4 - 6 años de prisión Multa de 500 - 1000 unidades de medida y actualización.

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=nFWDr47jDgQoerymFDkZRi0gOWvVVJdUwXokG9nz/+qNYHpmwI12+VWszn//fovy5moCecAmDHmYNh0p4jYaQQ==

27 https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones; V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena. Este delito se perseguirá por querella.	,	
Coahuila[28] Violación a la intimidad sexual Difusión de imágenes falsificadas (…)	**Artículo 236 (Acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual)** (…) **III. (Violación a la intimidad sexual)** Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quién con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Se aplicarán las mismas sanciones a quienes obtengan de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, textos o audios sin la autorización del titular. Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando: a) El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado	Divulgar Compartir Distribuir Compilar Comercializar Solicitar Publicar Amenazar con publicar -Imágenes falsas- Actualizar Alterar Editar Modificar	**Violación a la intimidad sexual** Pena de 3 - 6 años de prisión Multa de 1000 – 2000 mil a dos mil unidades de medida y actualización **Difusión de imágenes falsificadas** Pena de 3 - 6 años de prisión Multa de 700 - 1200 unidades de medida y actualización

28 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGVGRTX8LdQQuxSCH6qb0WXwNePmbGE/h+8eC4jLKV5Is2WLaCcENP/+lZCLMXEC3lg==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia. b) Cuando el sujeto activo dada su posición de ejercicio de poder pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos. c) Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho. d) Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario. e) Cuando se cometa con menores de edad. f) A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento. g) Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico. h) Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos. Este delito se perseguirá por querella con excepción de lo establecido en los supuestos contemplados en los incisos a) al h). De este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio. Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. **IV. (Difusión de imágenes falsificadas de personas).** Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de setecientos a mil doscientas unidades de medida y actualización, a quien altere, edite o modifique imágenes o videos de una persona o falsifique		

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	su perfil o datos de identidad con ánimo de mostrarla en medios informáticos en situaciones íntimas o sexuales para causarle descrédito público, vergüenza, o afectación a su honor y reputación. Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando el delito se cometa contra una persona menor de edad o que carezca de la capacidad de comprender el alcance del hecho. Este delito se perseguirá por querella con excepción de lo establecido en los supuestos contemplados en los incisos a) al h). De este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio. Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.		
Durango[29] Violación a la Intimidad	**ARTICULO 182 TER.** Comete delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido sin consentimiento o sin autorización, bajo engaño o manipulación. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.	Difundir Exponer Divulgar Almacenar Compartir Distribuir Compilar Comerciar Solicitar Hacer Circular Ofertar Publicar Amenazar con difundir	Pena de 4 - 8 años de prisión Multa de 288 - 576 Unidades de Medida y Actualización

29 http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Gc42Yigwj2yC4G1XLO1RM2B3QtYVGRChWEcRFz+nNOyrZ6MhrZ-VMMoj2NY1jGNwhdy/4Di7GyHrUS8qnvPdp3A==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político; III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material intimo sin su consentimiento; V. Cuando el sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública, o se ostente como tal;		
	VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido; VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena; VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y; IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.		

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.		
Guanajuato[30] Afectación a la intimidad	**Artículo 187-**e.- Afectación A La Intimidad A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, se le sancionará con dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa. * Cuando los hechos hubieren sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad o los hechos se hubieren cometido con una finalidad lucrativa, se aumentara hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito. Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el Titulo Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes en caso de que el contenido sea difundido por cualquier medio, a efecto de retirarlo inmediatamente para salvaguardar la intimidad de la víctima. Este delito se perseguirá por querella.	Difundir Ceder	Pena de 2 - 8 años de prisión Multa de 20 - 80 días multa.

30 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdCOkyEqMFRX2P3ZqXo3T2i10kHBtu1/4j77K6hoo6woaERKeSO8gF2pDo8mkbZW+tg==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
Guerrero[31] DIVULGACIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SEXUALES	**ARTÍCULO 187.** De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento. Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional.	Divulgar Publicar Transmitir Copiar Reproducir Modificar Emplear Difundir Compartir	Pena de 3 - 6 años Multa de 200 - 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

31 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEIKGsmL8drLFc5Gl6wkf6W68Rr+OJt-4zSc0xuALfaf1xBSUYc0hoVKUDwbrga6GmGg==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes. Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.		
Hidalgo[32] Violación a la Intimidad Sexual	**Artículo 183 Bis.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo, produzca, publique, difunda, distribuya o comparta a través de cualquier medio, conversaciones, imágenes, audios o videos, de carácter o contenido intimo sexual, erótico o pornográfico, y se le impondrá de tres a seis años de prisión y de 200 a 500 días multa. La misma pena se impondrá a quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Este delito se perseguirá por querella cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo. **Artículo 183 Ter.** La misma pena a que se refiere el artículo anterior se impondrá a quien produzca, divulgue, comparta, distribuya o publique, imágenes, videos y/o audios con información apócrifa, alterada o simulada, de contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico de una persona.	Producir Publicar Difundir Distribuir Compartir	Pena de 3 – 6 años de prisión Multa de 200 a 500 días multa

32 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULlAybT3G/VCR4OKwp7RVzI/ppGFD0T1FDDCK-6BRyTYR34UgKniLRMbRJbabou7hviZA==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Artículo 183 Quater. La punibilidad prevista en los artículos 183 bis y 183 ter se aumentará hasta en una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III. El delito sea cometido en contra de una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la posibilidad para resistirlo; IV. Se obtenga un beneficio lucrativo o no lucrativo; V. A consecuencia de los efectos o impacto del delito, la víctima atente contra su vida o su salud. **Artículo 184.** La punibilidad prevista en el artículo 183 se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.		
Jalisco[33] violación a la intimidad sexual	***ARTÍCULO 176-BIS 3.*** Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación. Esta conducta se sancionará de uno a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querella. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando: I El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;	Difundir Exponer Divulgar Almacenar Compartir Distribuir Compilar Comerciar Solicitar Hacer circular Ofertar Publicar Amenazar con difundir	Pena de 1 - 8 años de prisión Multa de 1000 - 2000 Unidades de Medida y Actualización.

33 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alLagMW1wQoxLFuNL8H0akZgGZVUrKx3PgG8kVDxrEdoEZdchaC6IyMYGcawaEY+3Pg==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	I Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, religiosa, laboral, docente o educativa, o de carácter político; II Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material intimo sin su consentimiento; V El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública; VI Cuando se cometa contra persona menor de 18 años; VIII Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural y/o indígena; VII Cuando medie la violencia física o moral para fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y IX Si por las características de los espacios de las tecnologías de la información donde se difundió, éste se distribuye masivamente por medios digitales. IEn todos los casos la autoridad judicial, tratándose de sentencia condenatoria, ordenará al infractor a ofrecer disculpa pública, a realizar trabajo a favor de la comunidad, a asistir a programas de reeducación integral con perspectiva de género, y a borrar o eliminar el contenido audiovisual o electrónico cuando la conducta se haya cometido por medio de las tecnologías de la información.		

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Ministerio Público o la autoridad judicial competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, o que este haya sido obtenido bajo engaño o manipulación. Se estará a lo previsto en el Código Penal Federal cuando los hechos se adecuen al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.		
Estado de México[34] Violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y comunicación	**Artículo 211 Ter. -** A quien, con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización. Las penas y sanciones referidas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza, laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas.	**Delito de obtención y revelación** Revelar Publicar Difundir Exhibir **Delito de coacción** Coaccionar Hostigar Exigir Bajo amenaza de revelar, publicar, difundir, exhibir	**Delito de obtención y revelación** Pena de 1 - 5 años de prisión Multa de 200 - 500 unidades de medida actualización. Delito de coacción Pena de 3 - 7 años de prisión Multa de 200 - 400 unidades de medida y actualización

34
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?-

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Este delito se perseguirá por querella de la parte de la ofendida. **Artículo 211 Quater.-** A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización. **Artículo 211 Quinquies. -** Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán HASTA EL DOBLE cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.		
Michoacán[35] Violencia digital a la intimidad sexual.	**Artículo 195. *Violencia digital a la intimidad sexual*.** Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad. A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el	Capturar la intimidad sexual o genital	Pena de 4 a 8 años de prisión Multa de 1000 - 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Desde 1000 - 2000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9h1JCwKqdRg00LLEUj8KZPkKCLzf2ccaCO7i/MOMOvt3ZztqFPV544gfNAKFzp3crw==

35 http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJELjhhaUZcNUAhmG3uMOZXEjd+xdNhZz6MFagsKnXSr8UOYolvL3r+TlOzhTnn12iug==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. **Artículo 195 bis.** Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querella, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:	Morelos[36] Violación de la intimidad personal	
	I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar; II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima; III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica; IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados; V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o, VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.		

36 http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z02WoNGsQRUMNQh2Ix0EMw9Wom02j3q-gx+++A/ma6CFWZ/Dw2Mdf5nUO2VuXBi5TMGw==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
Morelos[37] Violación de la intimidad personal.	**ARTÍCULO *150 BIS.-** Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima. También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos. Este delito se perseguirá por querella. Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias; II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos; III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a este; IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario, y V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en los artículos 211 ter, 212 y demás relativos y aplicables de este Código y las leyes especiales o de la materia. Para los efectos de las disposiciones previstas en el presente artículo, la autoridad competente ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o	Revelar Difundir Exhibir Exponer Divulgar Almacenar Compartir Distribuir Compilar Comerciar Solicitar Hacer circular Ofertar Publicar	Pena de 4 - 8 años de prisión Multa de 1000 - 2000 mil unidades de medida y actualización,

[37] http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z02WoNGsQRUMNQh2Ix0EMw9Wom02j3qgx+++A/ma6CFWZ/Dw2Mdf5nUO2VuXBi5TMGw==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido intimo no autorizado.		
Nayarit[38] Violencia a la intimidad sexual	**ARTÍCULO 297 Bis.-** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante los estados correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. ARTÍCULO 297 Ter. - Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a la persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique, videograbe, audiograbe, fotografíe, Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. ARTÍCULO 297 Quater. - Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando:	Revelar Difundir Exponer Divulgar Compartir Distribuir Publicar	Pena de 3 - 6 años de prisión Multa de 1000 - 2000 mil Unidades de Medida y Actualización

38 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEMP7eh6G6syplJdSUOwwEADekAfVGVs/1gTdceMvHQ58L16EDidoCPpxq8hm3iCzRg==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	1. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la persona víctima tenga o haya tenido una relación de confianza, laboral, política, afectiva o sentimental; Il. El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones; I. Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, ya sea por ser una persona menor de dieciocho años o por encontrarse en estado de vulnerabilidad psicológica, psiquiátrica o estado de interdicción (de hecho, o declarado judicialmente); IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario; V. Se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; VI. Se haga u obtengan fines lucrativos; VII. Aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión, en cualquiera de sus modalidades, revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique o reproduzca material íntimo sexual, erótico o pornográfico, sin consentimiento de la persona agraviada, VIII. A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. ARTÍCULO 297 Quinquies. - Los delitos contemplados en los artículos 297 Bis y 297 Ter del presente Código Penal para el Estado de Nayarit, serán perseguidos por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de las modalidades descritas en el artículo 297 Quáter, en cuyo caso se procederá de oficio.		

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
Nuevo León[39] Delito contra la intimidad persona	Artículo 271 bis 5.- comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental. A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ochocientas a dos mil cuotas. La pena se aumentará hasta en una mitad, cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido. (adicionado [n. de e. con sus incisos], p.o. 8 de noviembre de 2019) se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal: a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. no se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático; b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y	Revelar Difundir Distribuir Publicar Exhibir Video-grabar Audio-grabar Fotografiar Imprimir Elaborar	Pena de 6 meses - 4 años de prisión Multa de 800 - 2000 cuotas.
	c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos intimas de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. (adicionado, p.o. 8 de noviembre de 2019) se entenderá por audios intimas, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona. (adicionado, p.o. 8 de noviembre de 2019)		

39 https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=ZxrC+9Je4/alsRvJ8irrtQ6kcxOq7rgkZgU5qaQ0wOkfA6LaDEsNbbuQ7M-9J767xaGk72CjJiOVRoRSBdRwzJw==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descredito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. (adicionado, p.o. 8 de noviembre de 2019) cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenara a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido intimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. (reformado, p.o. 8 de noviembre de 2019) este delito solo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el tercer párrafo, en cuyo caso se procederá de oficio.		
Oaxaca[40] Delitos contra la intimidad sexual	**ARTÍCULO 249.-** Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados con contenido íntimo sexual de una persona a través del engaño y/o sin su consentimiento. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella.	Divulgar Compartir Distribuir Publicar Comercializar Intercambiar Solicitar ideo-grabar Audio-grabar Fotografiar Imprimir Elaborar	Pena de 4 - 8 años de prisión Multa de 1000 - 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito.

40 https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Co-

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo: I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin Convivencia. II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima. III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho. IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario. V. A quien cometa el delito contra menores de edad. VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado. VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico. VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos. IX. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.		
Puebla[41] DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL	**Artículo 225.- **** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	Divulgar Compartir Distribuir Publicar Solicitar	Pena de 3 - 6 años de prisión Multa de 1000 - 2000 veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito

digo_Penal_para_el_Estado_de_Oaxaca_(_Ref_dto_2458_aprob_LXIV_Legis_24_mar_2021_PO_20_8a_secc_15_may_2021).pdf

41

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio. En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido. **Artículo 225 Bis.** Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.		
Querétaro[42] Del acoso y hostigamiento sexual	**ARTÍCULO 167 *QUÁTER*. -** Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión, multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño. Cuando esas imágenes o videos se reproduzcan de cualquier forma o se compartan a un tercero o públicamente, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta la mitad. Cuando el sujeto activo sea docente o parte del personal administrativo	Obtener Reproducir Compartir Divulgar Amenazar con difundir	Pena de 3 a 6 años de prisión Multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA Desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.

https://pjpuebla.gob.mx/poder-judicial/marco-normativo/item/531-codigo-penal-del-estado-libre-y-soberano-de-puebla

42 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Z2KQGbV57qXJ9m1KmnyTTBLsOaF98tgaH6w8hwHugNQn2q7/

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido. Si el sujeto activo mantuvo una relación de concubinato o matrimonio con la víctima, la pena privativa de la libertad se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido. Cuando el sujeto activo sea padre o tutor de la víctima, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido y se le sancionará con la pérdida de la patria potestad. **ARTÍCULO 167 QUINQUIES.** - A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1000 a 2000 veces el valor diario de la UMA, y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación del daño.		
Quintana Roo[43] Violencia Digital	**Artículo 130 SEXIES.** A quien difunda, revele, publique, comparta o altere contenido audiovisual, conversaciones telefónicas, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, mayor de edad, sin su consentimiento, a través de cualquier tecnología de la información y comunicación o por cualquier medio digital o impreso**,** se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos días multa. Las penas y sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, cuando el sujeto activo sea cónyuge, concubino, o haya mantenido una relación afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, cuando se cometa contra una persona con discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o cuando la conducta haya sido realizada con fines de lucro.	**Delito de difusión** Difundir Revelar Publicar Compartir Alterar contenido **Delito de coacción** Amenazar Coaccionar	Pena de 4 - 8 años de prisión Multa de 200 - 500 días multa. **Delito de coacción** Pena 6 - 8 años de prisión Multa de 100 - 400 días multa.

tTp4eY0Hxvy4z9Lckc4Ngj12TBiU7EgLZ2FxlQ==

43

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida. **Artículo 130 *SEXIES* 1.** A quien, empleando cualquier tipo de violencia, amenace o coaccione a otra persona mayor de dieciocho años con llevar a cabo las conductas previstas en el artículo anterior, con el objetivo de obtener un lucro o beneficio de cualquier naturaleza se le impondrá de seis años a ocho años de prisión y multa de cien a cuatrocientas días multa.		
San Luis Potosí[44] Difusión Ilícita de Imágenes	**ARTÍCULO 187.** Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trecientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido. Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando: I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad; III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;	Difundir Transmitir Publicar	Pena de 3 - 6 años de prisión Multa de 300 días del valor de la unidad de medida de actualización. Destitución e inhabilidad de 3 – 6 años cuando se es servidor público.

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=u3mSVZXiTTdVnqIPCt1bgwNILyOlq3HbmQ1V05dX01UwO9yOH91xqgUjKwiS4bZcfa/MbBUBKpP9ZCQDOcEWwA==

44 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kI9jQ/TyMVe/wotN+qCT1PiXYZzqf8LJzLrr0rSOthrnNH0NCf0Cc+hC5/9A==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.		
Sinaloa[45]	ARTÍCULO 185 Bis C. A quien, con propósitos de lujuria o erótico sexual, publique o difunda por cualquier medio electrónico, textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. Se presume que se publican o difunden con los propósitos aludidos en el párrafo anterior si se trata de imágenes o videos que muestran al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo. En caso de que el sujeto pasivo sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o si se trata de una persona menor de dieciocho años, se impondrá prisión de tres a cinco años y de quinientos a mil días multa. Cuando la publicación o difusión a que se refiere este artículo sea con fines de lucro, la pena de prisión será de tres a seis años y de quinientos a mil días multa. Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad más si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.	Publicar Difundir	Pena de 1 - 3 años de prisión Multa 300 - 600 días multa. **Cuando es con fines de lucro** Pena de prisión será de 3 - 6 años Multa de 500 - 1000 días multa

45 https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z02mJUyjq6o3AGWbDQuHQDkPgG8w622nUs4ZTtb4QYfewhlu2rBnbo2dBQQ1hjWVzhA==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Además de la aplicación de las penas previstas en el presente artículo, si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por siete años. En caso de reincidencia en cualquier supuesto previsto en este capítulo, la pena de prisión aumentará hasta una tercera parte. Este delito se perseguirá por querella de parte, excepto en los supuestos previstos en el tercero y cuarto párrafo (sic) del presente artículo que serán perseguibles de oficio.		
Sonora[46] Violación a la intimidad sexual	**ARTICULO 167 TER.-** Comete el delito de Violación a la Intimidad Sexual, a quien por cualquier medio exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, publique, intercambie, comparta, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos de contenido sexual, erótico o pornográfico de una persona reales o alterados, ya sea impreso, grabado o digital sin consentimiento de la víctima, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización**.** La pena se agravará en una mitad cuando: I.- La victima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado; II.- Cuando exista o haya existido entre el activo y la victima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, de amistad o vecinal con la víctima o sus familiares, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad o resultado de una atención medica; III.- Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV.- Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones,		

46
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?-

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	incluyendo a los integrantes de órganos ciudadanos que reciban recursos públicos; V.- Se cometa en contra de adultos mayores, con discapacidad, en situación de calle, o de identidad indígena; VI.- Se cometa en contra de una persona menor de edad que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; VII.- Cuando aprovechando su condición de responsable de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realicé alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; VIII.- Cuando se amenace con la publicación de un contenido a que se refiere el presente artículo, a cambio de un intercambio sexual o económico, o condicione a cambio de cualquier beneficio la publicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; IX.- Cuando con violencia física, moral, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial se obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento; o X.- Cuando se realice por medio de acoso, hostigamiento, amenaza o engaño. Este delito se perseguirá de oficio.	Exponer Distribuir Difundir Exhibir Reproducir Transmitir Comercializar Ofertar Publicar Intercambiar Compartir Video-grabar Audio-grabar Fotografiar Filmar Elaborar	Pena de 4 – 6 años de prisión Multa de 150 - 300 Unidades de Medida y Actualización
Tabasco[47] VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD SEXUAL	Artículo 163 Bis.- A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquélla y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Las penas se incrementarán en una mitad más, cuando el sujeto activo sea el cónyuge, el concubino o concubina.	**Delito de obtención** Recibir Obtener Revelar Publicar Difundir Exhibir **Delito de coacción** Coaccionar Hostigar Exigir Amenazar con revelar, publicar, difundir, exhibir **Delito de violación a la intimidad sexual** Divulgar Compartir Distribuir Publicar Video-grabar Audio-grabar Fotografiar Imprimir elaborar	**Delito de obtención** Pena de 1 – 5 años de prisión Multa de 200 - 500 días multa **Delito de coacción** Pena de 6 meses – 4 años de prisión Multa de 100 - 400 días multa **Delito de violación a la intimidad sexual** Pena de 3 – 6 años de prisión Multa de 500 - 1000 días multa.

q=xHhDornr9Y7jiHCMYbEywWmH8rwlYB+gQ4ZAxTfMTjRAKoJ0J756ixiYgP6xZVeL5G1So4seNpza0rqiO119Fg==

47 http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGbKJ/UqoYcZmTnfkLmCK0YYSr+4ga6IfHQ2tEBqPpgREh24A3RbDOqV1oB1GcZ1hrw==

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Artículo 163 Ter.- A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de su persona, bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa. Las mismas penas se impondrán si la coacción, hostigamiento o exigencia tiene como finalidad la obtención de un lucro o beneficio, u obligar al sujeto pasivo a que haga o deje de hacer algo. Artículo 163 Quinquies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.		
Tamaulipas[48] violación a la intimidad	**ARTÍCULO 276 Septies**. - Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima. Se equiparará al delito de violación a la intimidad y se sancionará con la misma pena a quien sustraiga u obtenga de dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, texto o audios de contenido íntimo, erótico o sexual, sin la autorización o consentimiento de la víctima. Al responsable del delito de violación a la intimidad, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Revelar Difundir Publicar exhibir	Pena de 4 - 8 años de prisión Multa 1000 - 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

48

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 Bis de este mismo ordenamiento. Este delito, sólo será perseguido por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio. Las penas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando: a) El delito sea cometido por el ex cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima y ofendido por alguna relación sentimental o de afectividad; b) EI sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; y c) En el ámbito laboral sea cometido por el superior jerárquico de la víctima o compañero de trabajo. Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos por el mismo plazo del cumplimiento de la pena a que fuere condenado.		
Tlaxcala[49] VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL	**Artículo 295 Bis.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aun sin convivencia;	Divulgar Difundir Compartir Distribuir Publicar Comercializar	Pena de 3 - 5 años de prisión Multa 200 - 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=LWRa10cYaTep56eM7Q/WJA1hOXwzDK7byRTQ81QZIMk4ZDtN6psjA95bPNzL4Lt/BxW4gDUgo0wwU83JKF3guA==

49

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, familiar o de amistad con la víctima, y III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social o de origen étnico. Este delito se perseguirá por querella, salvo que se trate de personas en situación de discapacidad que no comprendan el sí. Para los efectos de las disposiciones señaladas en este artículo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, red social o cualquier otro medio que la contenga.		
Veracruz[50] Violación a la intimidad sexual	Artículo 190 Quindecies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, audios o videos de una persona que tenga la mayoría de edad de contenido íntimo o erótico sexual, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito. Se impondrá las mismas penas que en el párrafo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. Artículo 190 Sexdecies. Las penas del artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina o por persona con la que esté o haya estado unida la víctima en alguna relación sentimental de afectividad o confianza, aún sin convivencia; II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho, o no tenga la capacidad para resistirlo;	Divulgar Compartir Distribuir Publicar Video-grabar Audio-grabar Fotografiar Imprimir Elaborar	Pena de 4 - 8 años de prisión Multa 1000 - 2000 Unidades de Medida y Actualización, al momento de que se cometa el delito

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+ChPMJJXwSiWcAIt9sOsqxsq3nVDxiJ-FcTqPz4ftfVkOd74q9f1qQCrC7v3MhYi96/w==

50

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	III. De esa acción se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo. IV. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; V. Cuando se haga con fines lucrativos, o VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. Artículo 190 Septendecim. Para los efectos de las disposiciones señaladas en este Capítulo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o red social que la contenga.		
Yucatán[51] Violación a la intimidad sexual	**Artículo 243 Bis 3.-** Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; así como a quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, pareja de hecho o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza.	**Delito violación a la intimidad sexual** Divulgar Compartir Distribuir Publicar Video-graba Audio-grabar Fotografiar Imprimir Elaborar **Delito de coacción** Elaborar Remitir Amenaza de revelar, publicar, difundir, exhibir	**Delito violación a la intimidad sexual** Pena de 3 - 6 años de prisión Multa 500 - 1000 Unidades de Medida y Actualización. **Delito de coacción** Pena de 6 meses - 4 años de prisión Multa de 100 - 400 unidades de medida y actualización.

https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=dBwlr2Y8dQHxR0t4KBWx2XzyzRug5zBAMvlRMyrHMJ/0YcTfoE/5hvA+5beZiz8kPmlaEUTZ8vxcB6y9uU62UQ==

51 http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwL2GeWni/xG5dsGjvYlac8s89Z4P9gW-

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo. IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo. V. Cuando se haga con fines lucrativos. VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años de edad, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código. Artículo 243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización. ICuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.		
Zacatecas[52] **DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL**	**Artículo 232 Ter. -** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. Al responsable de este delito se le sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida. Las penas se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo cuando: I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;	**violación a la intimidad sexual** Divulgar Compartir Distribuir Compilar Comercializar Solicitar Publicar Amenazar con publicar	Pena de 4 - 8 años de prisión Multa de 100 - 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

gKYzKG/rFGvdWBEUUFLNFA7BfGu3UpYRrpQ==

52

ESTADO CÓDIGO PENAL	CONTENIDO	VERBOS RECTORES	PENA / MULTA
	II. El sujeto activo haya tenido con la víctima una relación laboral, social o política; III. Se cometa en contra de una persona que no comprenda el significado del hecho; IV. Se cometa en contra de una persona en condición de vulnerabilidad; V. La víctima sea menor de edad; VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica, y VII. Un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos o los haga públicos. En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.		

Con la Ley Olimpia en México se ha tipificado la violencia digital para proteger la intimidad sexual de las personas ante la difusión no consentida de contenido íntimo en medios digitales al atentar contra la dignidad, la integridad y la vida privada de las víctimas.

Los verbos rectores claves para tipificar las acciones relacionadas con este delito se incluyen: "Divulgar, compartir, distribuir, difundir", que podrían considerarse como el núcleo de la violencia digital al concretar la acción de hacer público contenido íntimo sin consentimiento.

Complementario a estos se destaca el "publicar" que se asocia con la difusión en plataformas digitales; "comercializar" que refleja la explotación económica del contenido y que es un agravante en varios Estados. También se encuentran los verbos "video-grabar, audio-grabar, fotografiar", "captura no consentida", "revelar y exponer", y "solicitar, compilar, almacenar", conductas con las cuales se consolida la intención de dañar la reputación de la persona.

Igualmente se contempla "Amenazar con difundir y/o publicar", así como "Coaccionar o Amenazar con divulgar" en varios códigos penales se incluyó como agravante, pero en otros se contempla como una conducta típica independiente con mayor pena privativa de libertad.

Finalmente se advierte la inclusión de los verbos "Alterar y/o modificar" cuando se trata de imágenes manipuladas o modificadas, a partir de las cuales se incluye también como delito el uso de inteligencia artificial con la intención de dañar la reputación de las personas.

El reconocimiento de esta forma de violencia y su tipificación penal son avances importantes en la protección de los derechos digitales y la privacidad de las personas. En algunos Estados de México el delito se sanciona con penas más severas, contemplando además agravantes que según las circunstancias podría llegar hasta los 12 años de prisión, sin embargo, el promedio de las penas de prisión es de aproximadamente 4.48 años y en cuanto a las multas, el promedio es de 783.51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

País	Tipo de Sanción en Ley Olimpia	Pena de Prisión Principal	Enfoque de la Norma
México	Penal y Civil	3 a 6 años	Castigo directo al infractor y remoción urgente del material.
Argentina	Civil y de Género	No aplica directamente	Medidas cautelares de remoción de contenido y educación digital.
Panamá	Penal	3 a 6 años	Sanción punitiva estricta contra ciberdelitos y extorsión.

c). De la tipificación del delito a la violación a la intimidad sexual en personas mayores de 18 años en Colombia

Con la presente iniciativa legislativa, específicamente en el artículo 7 °se tipifica el delito de "violación a la intimidad sexual" como una medida para proteger la privacidad y dignidad de las personas mayores de 18 años[53] en el entorno digital y otros medios. Con este delito se sanciona con penas de 48 a 72 meses de prisión, se establecen multas que van desde los 66 a los 750 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quienes sin consentimiento creen, sustraigan, difundan, o distribuyan contenido íntimo, erótico o sexual ya sea real o alterado; y se establecen agravantes hasta un 50% de la pena si la conducta tiene fines extorsivos o si se utiliza la amenaza de difusión para coaccionar o intimidad a la víctima.

El artículo 7º dispone

Artículo 7º. *Adiciónese el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" a la Ley 599 de 2000 que adiciona artículo 210B" el cual quedará así.*

Artículo 210B. Violación a la intimidad sexual. *El que, sin consentimiento cree, sustraiga, difunda, distribuya en el entorno digital o cualquier otro medio imágenes, material fílmico, o de datos, de*

53 La tipificación de este nuevo delito se establece para personas adultas porque en el caso de menores de edad aplicaría el delito de pornografía infantil.

contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual, real o alterado, de personas mayores de dieciocho (18) años, será sancionado con pena prisión de cuarenta y ocho (48) meses a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de sesenta y seis (66) a los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

***Parágrafo primero**. La pena se aumentará en una tercera a la mitad cuando la conducta típica tenga un fin extorsivo, o cuando se utilice la amenaza de difundir el material para coaccionar o intimidar a la víctima, su familia o tercero.*

***Parágrafo segundo**. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.*

La tipificación del delito de Violación a la intimidad sexual obedece al reconocimiento de una conducta claramente antijurídica que atenta contra bienes jurídicamente y constitucionalmente protegidos como los son los derechos fundamentales a la intimidad, a la integridad personal, a la honra, al buen nombre, a vivir una vida libre de violencia, a la libertad sexual y que ante el entorno digital se plantean nuevas formas de vulneración de estos derechos, estando en mora le Estado Colombiano en sancionar este tipo de conductas que afectan en forma diferenciada y mayormente a las mujeres, con repercusiones psicológicas y en la salud mental de las personas que son afectadas.

El sujeto activo sería cualquier persona que, sin consentimiento, cree, sustraiga, difunda o distribuya material íntimo de contenido erótico o sexual; los verbos rectores de la conducta punible son "crear, sustraer, difundir y distribuir" con los cuales se describen el acto de obtener, manipular o compartir material íntimo sin consentimiento; el artículo abarca "imágenes, material fílmico o datos de contenido íntimo, erótico y/o sexual" que incluye tanto contenido real como alterado (manipulado) que abarcaría situaciones en las que se utilice inteligencia artificial con fines dañinos. La ausencia de consentimiento es el elemento clave en la tipificación del delito, que caracteriza esta conducta como violatoria de la intimidad.

Para el establecimiento de la pena privativa de libertad y la multa se tuvo en cuenta el título IV del código penal, así como la revisión del derecho comparado; igualmente se prevé un aumento de la pena cuando la conducta tiene fin extorsivo al utilizar el material íntimo como medio de chantaje o extorsión, así como cuando se utiliza la amenaza para coaccionar o intimidar, pues se refleja la intención adicional de ejercer violencia psicológica y emocional, en este caso el agresor estaría ejerciendo control indebido sobre la intimidad de la mujer afectada.

Este delito lo ubicamos dentro del título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, creando un nuevo capítulo que titulamos "De la violencia a la intimidad sexual", ello al tener en consideración el reciente pronunciamiento judicial del 7 de junio de 2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con magistrado ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios[54] , respecto de un caso en el cual un familiar solicitó de manera insistente y con ánimo libidinoso a una menor de 12 años fotografías de sus partes íntimas.

La Corte Suprema de Justicia consideró que en la actuación desplegada por el agresor:

i) Es irrelevante si el acusado ejecutó o no la maniobra de autosatisfacción sexual

ii) Que la sola manifestación acompañada de expresiones que la dotan de credibilidad y propósito de la naturaleza de la acción constituyen el delito de acto sexual abusivo.

En el caso analizado recordó el Alto Tribunal que la configuración de la conducta típica obedece a:

i) Una actividad inductora

ii) Dirigida a la realización de prácticas sexuales

iii) De un menor de 14 años

iv) Con la cual se busca satisfacer la lívido del agente.

En el presente caso la jurisprudencia consideró que para la comisión del delito no se requiere de una acción o contacto físico, haciendo énfasis en el carácter libidinoso de la conducta. El pronunciamiento de la Corte Suprema confirma que existen conductas que, aun sin contacto físico, atentan gravemente contra la **integridad sexual** de las personas.

La violación a la intimidad sexual en el entorno digital constituye una agresión sexual porque la persona es instrumentalizada, su intimidad sexual es vulnerada sin consentimiento y viola su libre desarrollo sexual con todas las repercusiones en salud mental y emocional que este acto conlleva, por esta razón los agresores deben recibir una respuesta punitiva acorde con la gravedad del daño causado.

V. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

[54] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2023/SP219-2023(55559).pdf

"*El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". (Negrillas fuera de texto).*

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con respecto a lo anterior, la presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "*una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraposición al resto

de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado.

El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa en la toma de decisiones.

Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionados, razón por la cual como ponente.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, primer debate al **Proyecto de Ley número 217 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el código penal y se dictan otras disposiciones*." (Ley Olimpia Colombia), conforme al texto propuesto.

De los honorables Representantes;

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley número 217 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se garantiza una vida libre de violencia digital sexual, se modifica la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y se dictan otras disposiciones*." (Ley Olimpia Colombia).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. ***OBJETO DE LA LEY.*** La presente Ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia en el ámbito público, privado y en el entorno digital; el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. ***DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.*** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público, privado o en el entorno digital.

Para efectos de la presente Ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3º. Adiciónese el literal e) y f) al artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. ***CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER.*** Para interpretar esta Ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

(…)

e) Daño por violencia digital: Consecuencia derivada de cualquier acción u omisión realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que tenga por objeto, efecto o consecuencia afectar la integridad, la dignidad, la intimidad, la identidad, la honra, el buen nombre, la reputación, la libertad, la seguridad, la autodeterminación informativa o cualquier otro derecho fundamental de las mujeres.

f) Conductas constitutivas de violencia digital: Para los efectos de la presente Ley, constituyen, entre otras, formas de violencia digital; la creación, obtención, manipulación, alteración, publicación, difusión, distribución, reproducción o comercialización no consentida de contenido íntimo, erótico o sexual, real o generado o modificado mediante herramientas digitales o inteligencia artificial; la elaboración de representaciones sexualizadas sin autorización; el acoso digital; la suplantación de identidad; el acceso, control o uso no autorizado de dispositivos, cuentas o datos personales; la divulgación no autorizada de información personal; la vigilancia digital; la extorsión sexual digital; las amenazas y cualquier otra conducta realizada mediante tecnologías de la información y las comunicaciones que tenga por finalidad intimidar, controlar, hostigar, vulnerar la privacidad o afectar los derechos de las mujeres.

Artículo 4º. Adiciónese el numeral 5) al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. ***MEDIDAS EDUCATIVAS.*** El Ministerio de Educación Nacional, además de

las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

(…)

5. Promover programas de alfabetización digital, sensibilización sobre los derechos de las mujeres especialmente en un entorno digital y buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan la identificación de la violencia digital, en particular la violencia sexual y proporcionar herramientas efectivas para su prevención, atención y erradicación.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos o a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente tanto en el ámbito físico como en el entorno digital.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246".

Artículo 6º. Adiciónese el literal ñ) al artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, artículo 17 de la Ley 1257 de 2018 y el artículo 60 Ley 2197 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. ***MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.*** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022.

(…)

ñ) Ordenar el cese inmediato de cualquier forma de violencia digital, en particular la violencia sexual, exigiendo al agresor, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido íntimo erótico y/o íntimo sexual de manera inmediata, cuya difusión no haya sido autorizada por la persona afectada y esté relacionada con los hechos denunciados. Esta orden incluirá el requerimiento a plataformas digitales, redes sociales, páginas web y personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción nacional para que adopte las medidas técnicas disponibles para la eliminación de dicho contenido.

Artículo 7º. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el Capítulo "Segundo A: De la violencia a la intimidad sexual" y el artículo 210B" dentro del Título IV "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales." El cual quedará así.

"**CAPÍTULO SEGUNDO A. DE LA VIOLENCIA A LA INTIMIDAD SEXUAL**

Artículo 210B. ***Violación a la intimidad sexual.*** El que, sin el consentimiento previo, libre, expreso, específico e informado de la persona titular de los datos sensibles, produzca, edite, sustraiga, cree, con o sin fines de distribución o divulgación de imágenes, material audiovisual o datos de contenido íntimo de naturaleza erótica o sexual, reales o alterados, mediante cualquier medio o herramienta analógica o digital, será sancionado con pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo 1°. Las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 211 de este Código serán aplicables a la conducta descrita en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando las conductas previstas en la presente Ley recaigan sobre niños, niñas o adolescentes, y personas en condición de discapacidad, las autoridades competentes garantizarán la aplicación del principio del interés superior del menor y de la protección integral consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006. En estos casos, la investigación y el juzgamiento se adelantarán con enfoque de protección reforzada y prevalencia de los derechos de las víctimas menores de edad, de conformidad con las restricciones y beneficios previstos en la legislación penal y procesal penal vigente.

Artículo 8°. ***Salvaguarda del derecho a la denuncia pública.*** Las disposiciones previstas en esta Ley no podrán ser interpretadas ni aplicadas de forma que restrinjan o sancionen el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, opinión o denuncia pública realizadas en defensa de derechos fundamentales, advertencia a potenciales víctimas o exigencia de justicia, siempre que tales manifestaciones no constituyan delitos autónomos previstos en la legislación penal ni configuren vulneración arbitraria o injustificada de derechos fundamentales como el honor, el buen nombre o la intimidad.

Artículo 9° ***Vigencias y derogatorias***. La presente Ley rige a partir de su promulgación y derogas todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes;

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara por el Tolima
Partido Conservador